



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada sustanciadora: **DRA. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Responsabilidad Extracontractual
Radicación : 41001-31-03-005-2018-00028-01
Demandante : ALICIA ORTIZ TOVAR Y OTROS
Demandado : CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO Y
OTROS
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de Sentencia

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que pese a que en auto anterior, se había dispuesto la remisión al magistrado que sigue en turno para desatar la súplica promovida por MIGUEL DAVID CABALLERO y CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, éste último promovió INCIDENTE DE NULIDAD en memorial que obra en archivo digital No. 39, procede la Sala a proveer su resolución.

Previamente verificase que en dicho memorial, el solicitante peticionó que se declarara la nulidad de lo actuado, por la incursión en la causal No. 2 del artículo 133 del CGP que prevé que esta consecuencia “... Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, dicho que pretende soportar con el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- **TODAS** las que se aporten y arrimen tanto a este incidente de nulidad como a la demanda verbal las cuales se tramitan bajo la misma cuerda procesal.
- **DOCUMENTALES VARIAS** que integran la **HISTORIA CLÍNICA** del lesionado y víctima CARLOS JIMMY SOTO TOVAR que se **ANEXARON tanto** a esta **DEMANDA VERBAL**, donde se dictaminó la CATARATA TOTAL desde el **14 de junio de 2012 FOLIOS 105, 112, 129 y 740 del cdno. 1**, GLAUCOMA - **14 de junio de 2012 en los VUELTOS de los FOLIOS 112, 114, 118, 129, 131 y 740 del cdno. 1**, orden de cirugía por FACOEMULSIFICACIÓN – FACO **FOLIOS 108 cdno 1, 227 cdno 1A, 703 cdno 1B, 756 cdno 1C**, con daño en nervio óptico generando el **OJO CIEGO DOLOROSO...**, etc., como en el **cuaderno de INCIDENTE de TACHA de FALSEDAD**.
- **Dos (2) GUÍAS del MINISTERIO de SALUD** sobre todo lo relacionado con el **CONSENTIMIENTO INFORMADO ACTUALIZADO** en su orden en las **PÁGINAS 26 al 46 y PÁGINAS 37 y 38** las que pueden ser consultadas mediante los siguientes **LINKS**:
<https://1drv.ms/b/s!AkT7w-q9ZaD8gX2YxAXKJEtcxOgm?e=KzRHHw>
<https://1drv.ms/b/s!AkT7w-q9ZaD8gXxvwPbfr74i17S?e=Hk2TeE>
- **Dos (2) PUBLICACIONES** escritas por el Doctrinante Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO en **ÁMBITO JURÍDICO No. 516 del 17 al 30 de junio de 2019** sobre el **NEXO CAUSAL** en la responsabilidad médica por ausencia de consentimiento, y **No. 581 del 28 de marzo al 3 de abril de 2022** respecto de la **“TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS CORPORALES...”** (sic), las que fueron aportadas con el **RECURSO de APELACIÓN** con el cual se desvirtuó la **teoría DOCTRINAL**, por demás **REVALUADA** por **OBSOLETA** que sirvió de **ÚNICO argumento** para que el Juez de primer grado denegara las pretensiones de los demandantes.
- Acta, video y registro de audio de la audiencia del miércoles 24 de agosto de 2022 con su **LINK**.
- Que se **anexa LITERATURA MÉDICA autorizada en OFTALMOLOGÍA** efectuada por los reconocidos **oftalmólogos forenses** Dr. JOSE ANTONIO MENENDEZ DE LUCAS adscrito a la Clínica Médico Forense de Madrid y Dr. MIGUEL ANGEL ZATO GOMEZ DE LIAÑO, catedrático en oftalmología y director de la Fundación Instituto de Ciencias Visuales - **INCIVI**, quienes acertadamente escribieron su emblemática obra **“LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL OFTALMÓLOGO”**, la cual se puede **CONSULTAR y VISUALIZAR** en el siguiente **LINK**.
<https://1drv.ms/b/s!AqAVc2Kkh6LlgRChHYS059CLLwgj?e=w5rsbW>

Que conforme al trámite indicado en el artículo 134 del Código general del Proceso, previo a proveer de fondo sobre la nulidad propuesta, habrá que correrse traslado del mismo a las partes y decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, se prevé que lo primero, ocurrió mediante fijación en lista que tuvo lugar el 11 de mayo de 2023 y se surtió entre el 12 y el 16 de mayo de 2023¹, término dentro del cual presentaron sus escritos, el demandante MIGUEL DAVID CABALLERO JARA², quien manifestó su adherencia a la solicitud y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.³ quien expresó la oposición a su prosperidad.

Que encontrándose pendiente resolver a cerca de las pruebas solicitadas para el trámite de la nulidad propuesta, se encuentra que las mencionadas por el señor

¹ Carpeta de Segunda instancia. Archivo digital No. 51. Constancia secretarial del 17 de mayo de 2023.

² Carpeta de Segunda instancia. Archivo digital No. 45

³ Carpeta de Segunda instancia. Archivo digital No. 47 y 49

SOTO TOVAR, fueron arrimadas junto al escrito propositor, razón por la que se despachara su incorporación al expediente digital y que en idéntico sentido, el sujeto procesal adherente, solicitó para este propósito todas las que se encuentran arrimadas al expediente, se dispondrá que las mismas se tengan en cuenta para la resolución del incidente, en la correspondiente etapa procesal.

Adicionalmente se advierte que el demandante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, formuló solicitud de control de legalidad, para que con fundamento en el artículo 132 del CGP, este despacho, se abstenga de tramitar cualesquier solicitud que en nombre de CAFESALUD EPS S.A. formule su vocera ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES en tanto que al descorrer el traslado de la nulidad atrás mencionada, esta entidad se manifestó oponiéndose a su prosperidad, pero que mediante la sentencia dictada en primera instancia el pasado 25 de agosto de 2022, la misma fue desvinculada del trámite procesal, dejando sin aseguramiento a los demandantes ante una eventual condena en su contra en el caso que se declare su responsabilidad en el acaecimiento de los perjuicios denunciados en este proceso.

Prematuramente adviértase que no habrá lugar a adoptar medida de saneamiento alguno en la causa estudiada, toda vez que las solicitudes presentadas por la empresa demandada a través de su vocera, se afincan en la posición de sujeto procesal que enfrenta en tanto que la providencia en la que se produjo su desvinculación no ha cobrado fuerza ejecutoria, pues es sobre la cual justamente recae el recurso de apelación que concita la competencia de esta Sala.

Que adicionalmente revisado el expediente digital cursado en esta instancia, la única intervención que ha generado la empresa de salud, es la oposición a la proposición de nulidad que promovió el demandante SOTO TOVAR, la cual no ha sido motivo de pronunciamiento de fondo, siendo aquella la oportunidad procesal para referirse a la procedencia de su interpelación en esta instancia judicial, razón esta suficiente para que se despache desfavorablemente esta solicitud, aclarando que este despacho adoptara, sin duda, adoptara las medidas necesarias que conlleven a mantener indemne el proceso, conforme a la evacuación de las etapas procesales en

las que se prevea su necesidad, teniendo en cuenta que conforme al artículo 132 del CGP, está autorizado para hacer dicho control en forma oficiosa.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas dentro del trámite del incidente de nulidad promovido por CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, las arrimadas con el escrito que obra en el archivo digital No. 39.

SEGUNDO: ACEPTAR a MIGUEL DAVID CABALLERO JARA como adhirente a la proposición de nulidad, para lo cual téngase en cuenta el escrito presentado que obra en archivo digital No. 45.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de control de legalidad promovida por el demandante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias en forma inmediata, para proveer sobre la solicitud de nulidad planteada por el demandante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48979a5c172311655eb54443e76dd2d09b482780b89b5dd5665d5569208cbcae**

Documento generado en 27/09/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>